



**LOS LÍMITES AL DERECHO DE USO DEL BIEN JURÍDICO FORESTAL EN
LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE NICARAGUA**

Javier G. Hernández Munguía*

SUMARIO:

I. Introducción. II. El derecho de dominio del bien jurídico forestal en la legislación vigente de Nicaragua. III. El derecho de uso del bien jurídico forestal en la legislación vigente de Nicaragua. IV. Los límites al derecho de uso del bien forestal en la legislación vigente de Nicaragua. 4.1. Vedas. 4.2. Especies en peligro de extinción y/o amenazada (CITES). 4.3. Límites fronterizos. 4.4. SINAP. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto analizar los límites al derecho de uso de los bienes jurídicos forestales, contenidos en la legislación vigente de Nicaragua. Para ello se ha utilizado el método inductivo – deductivo, con fuentes de conocimientos jurídicos formales, principalmente legislación, doctrina y jurisprudencia, con cierto apoyo de *web site* oficiales

*Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León). Doctorando en Derecho, Universidad de Alcalá. Además el autor es: Máster en Derecho Ambiental, Máster en Gerencia y Administración Pública, Máster en gestión de recursos naturales y planificación ambiental, Máster en espacios naturales protegidos –Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Alcalá-, Especialista en política y economía ambiental – Instituto Nacional de Administración pública, España, Especialista en gestión de recursos naturales – UNAN/León – Universidad de Alcalá. Se puede contactar con el autor mediante Teléfono - Whatsapp: 00-505-58801132 (cl), emails: javileon1969@gmail.com y skype: javier.hernandez.munguia

de Organizaciones Internacionales (PNUMA, PNUD, FAO, etc.) y del Estado nicaragüense, básicamente INAFOR, MARENA, MAG, MEFCCA, entre otras.

En este sentido, se ha diseñado un plan de exposición que inicia con una breve introducción que contiene una base general acerca del derecho de propiedad de los bienes forestales en Nicaragua, conforme la legislación vigente, analizando el derecho de dominio y uso del bien jurídico forestal contenido en la legislación vigente de Nicaragua, para adentrarnos a los distintos límites impuestos al derecho de uso que hemos priorizado en el presente artículo, en particular, vedas, especies CITES, límites fronterizos y SINAP, cerrando con unas conclusiones relevantes acerca de la materia que nos ocupa.

Como bien sabemos, el Derecho ambiental es un instrumento de la sociedad que trata de ayudar a resolver los problemas ambientales reales¹, y los principios que fundamenta esta ciencia jurídica especial tienen el mismo propósito, de ahí que los legisladores incorporan disposiciones que buscan solucionar los problemas ambientales reales en la búsqueda de la sostenibilidad. Según los Informes oficiales, la deforestación es un problema mundial², regional (América Latina y Caribe, Centroamérica) y nacional a todos los niveles, así por ejemplo FAO señala en su último informe del estado de los bosques del mundo que, “...en el período 2000-2010, se registró una pérdida neta de bosques de 7 millones de hectáreas anuales en los países tropicales y un aumento neto de los terrenos agrícolas de 6 millones de hectáreas al año. La mayor pérdida neta de bosques y el mayor incremento neto de

¹ Para profundizar teóricamente acerca de los problemas ambientales, se recomienda: AZQUETA, D. y otros, Introducción a la economía ambiental, 2ª edición, 2007, pp. 01-67. CANO, G., Derecho, política y administración ambientales, 1ª edición, 1978, pp. 21-41; y, JAQUENOD, S. Iniciación al Derecho ambiental, 1ª edición, 1996, pp. 65-81.

²Ver por ejemplo: FAO, El Estado de los bosques del mundo 2016, los bosques y la agricultura; desafíos y oportunidades en relación con el uso de la tierra, Roma, 137 pp. Según este Informe (p.7) que emite FAO anualmente, “...algunos países han sido capaces de conciliar las aspiraciones de los diferentes sectores y han logrado incrementar la productividad agrícola y la seguridad alimentaria de sus poblaciones deteniendo o incluso invirtiendo al mismo tiempo la deforestación...”, pero se mantiene en general el problema de la deforestación a nivel mundial, es decir, son casos emblemáticos, pero no es la tendencia global.



terrenos agrícolas durante este período se produjeron en el grupo de países de ingresos bajos, donde las poblaciones rurales están aumentando...³”.

La situación mundial es preocupante, y en la misma tónica está la región de América Latina y Caribe, donde se identifican varios problemas interdependientes en ALyC, según el GEO 5, “...*la pérdida de hábitat y la degradación producto de la agricultura, el desarrollo de infraestructura, la sobre-explotación, la polución y la introducción de especies invasoras son todavía las amenazas mayores...⁴”.*

En el caso específico de Nicaragua, el problema de la deforestación persiste, habiendo algunos que dimensionan el problema como muy grave⁵, lo que ha generado datos no coincidentes en esta materia, tal es el caso de la tasa anual de deforestación⁶, algunos Informes de INAFOR afirman 70 mil has.⁷ y otros hasta de 120 mil has.⁸, es decir, no se tiene un dato claro y preciso, quizás sea la forma que han medido la tasa de deforestación⁹, aunque

³ FAO, El Estado de los bosques del mundo 2016 citado, p.11.

⁴ Las negrillas son del autor.

⁵ Centro Humboldt, Crisis socio-ambiental de Nicaragua post sequía, Managua, 2016, 13 pp.

⁶ Para determinar datos oficiales en materia forestal por país en el mundo se recomienda ver: www.fao.org/forestry/es

⁷ INAFOR, Programa forestal nacional (PFN), Análisis de la situación del sector forestal en Nicaragua, Managua, 2008, p4.

⁸ CASTRO MARÍN, Guillermo y AGUILAR, Holmes. Situación forestal Nicaragua, Universidad Nacional Agraria y Asociación gremial de profesionales forestales de Nicaragua, s.n.a., s.e., s.n.e. p.7.

⁹ Aunque medir la degradación de los bosques es más compleja, para efectos de cómo medir la degradación de los bosques se sugiere ver: RAMÍREZ-DELGADO, Juan Pablo, GONZÁLEZ, Tania y ARMENTERAS, Dolores. ¿Cómo se mide la degradación?, p-17 y sgtes. en: ARMENTERAS, Dolores, GONZÁLEZ, Tania, RETANA, J., ESPELTA, JM (eds.). Degradación de bosques en Latinoamérica: Síntesis conceptual, metodologías de evaluación y casos de estudio nacionales, IBERO-REDD+, 2016.

sí debe reconocerse, que para paliar un poco el problema se están realizando esfuerzos en el marco de la Campaña nacional de reforestación¹⁰.

Indudablemente que de seguir así el problema de deforestación conllevaría a consecuencias graves en los procesos ecológicos esenciales que se envuelven en los bosques naturales¹¹, desde la reducción de fijación de carbono, por ende aumento del problema del cambio climático, aumento en la pérdida de diversidad biológica, procesos de degradación de los suelos descubiertos, a través de la erosión eólica e hídrica, sedimentación de los cuerpos de agua, entre otros.

De dichos problemas se derivan los justificantes para imponer límites a los derechos de uso de los bienes forestales, con fines de protección de esos bienes que se consideran importantes para la vida misma, por ejemplo, prohibir el corte de árboles a una distancia mínima de 50 metros sobre las riberas de los ríos, lagos y lagunas, tiene como objetivo evitar la sedimentación de los cuerpos de agua, mediante la erosión eólica e hídrica, pero además, evitar que los suelos y cuerpos de agua superficiales se degraden de forma irreversible.

Así mismo, la disposición de prohibir el corte de algunas especies forestales, es producto de la constatación científica del problema de amenaza y extinción de dichas especies forestales, ejemplo la *Swietenia macrophylla* (caoba), la *Cederela odorata* (cedro real), el *Pinus oocarpa* (pino), entre otros, límites que generalmente se imponen mediante sistemas de protección nacionales, ejemplo el sistema de vedas de especies silvestres nicaragüenses, o mediante sistemas de protección internacionales, ejemplo los apéndices CITES, en dependencia si es una especie en peligro de extinción o amenazada, sometida al régimen jurídico especial de protección internacional.

¹⁰ Ver web de INAFOR que detalla el contenido y alcance de la Cruzada nacional de reforestación. www.inafor.gob.ni

¹¹ Los bosques desempeñan una función ecológica importante tanto para la conservación de los suelos, el ciclo del agua, protección de hábitat y biodiversidad, fijación de carbono, y además, mejora las posibilidades de seguridad alimentaria y desarrollo económico.



II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE DOMINIO DEL BIEN JURÍDICO FORESTAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE NICARAGUA

El régimen jurídico de dominio del bien jurídico forestal en Nicaragua se encuentra fundamentado en el artículo 2 de la legislación forestal vigente, afirmando que, *al propietario del suelo le corresponde el dominio del suelo forestal existente sobre el y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo...*¹², es decir, el suelo forestal es un bien inmueble por accesión, que conlleva no solo la propiedad del suelo forestal a favor del propietario del suelo donde se encuentra dicho bien jurídico, sino también hace derivar deberes jurídicos de su manejo para con el propietario del bien jurídico, y su incumplimiento traería consecuencias jurídicas obviamente –sanciones-¹³.

El deber jurídico del propietario del bien establecido en este artículo 2 de la Ley 462, entona con la Constitución, dado que el artículo 60 Constitucional reformado en 2014, señala en su parte atinente que, *los nicaragüenses tienen...la obligación de preservar y conservar el medio ambiente...*, es decir, no solamente existen facultades jurídicas sino también deberes

¹² Ver artículo 2, Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.168 de 03 de septiembre de 2003.

¹³ Como bien señala GARCÍA MAYNEZ citando a León Petrasizky, los preceptos del Derecho son normas imperativas – atributivas, las primeras establecen deberes jurídicos y correlativamente conceden facultades jurídicas. Ver GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 53ª edición reimpresa, editorial PORRÚA, México, 2002, p.16. En sentido contrario se sugiere ver la crítica a la teoría de la imperatividad del Derecho, y los imperativos positivos y negativos en: BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, 4ª edición, editorial TEMIS, Bogotá, 2015, p.69 y sgtes. Para un enfoque más completo sobre las dimensiones del Derecho (norma, hecho y valor) se recomienda ver: PECES-BARBA, Gregorio y otros, Curso de Teoría del Derecho, 2ª edición, editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, pp.23-24. En igual sentido ver: NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del Derecho, 2ª edición ampliada y revisada, 18ª reimpresión, editorial ASTREA, Buenos Aires, 2015, p.190 y sgtes.

jurídicos que cumplir correlativos en una conexión de dos juicios, uno imperativo y otro atributivo¹⁴.

En otras palabras, el dominio sobre el vuelo forestal le permite al propietario, ejercer facultades jurídicas para el uso, goce y disposición del bien forestal que se encuentra en su propiedad¹⁵, independientemente del tipo de régimen jurídico de propiedad de la tierra¹⁶, pero también tiene deberes jurídicos, es decir, el uso, goce y disposición lo debe hacer en el marco de la sostenibilidad, dada la multifuncionalidad del derecho de propiedad.

El deber jurídico de la sostenibilidad deriva no solo de la Constitución política vigente¹⁷ y la Ley 462 y sus reformas¹⁸, sino también de Instrumentos multilaterales¹⁹, y de

¹⁴ Con relación a la naturaleza jurídica del Derecho a un ambiente sano, se recomienda ver la Teoría general de los Derechos subjetivos, en particular: RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho, 12ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1997, pp.140-147. El autor clasifica los derechos subjetivos en tres tipos, siendo uno de ellos el tipo que se señala para el derecho a un ambiente sano, el derecho subjetivo como mero reverso material de deberes jurídicos de los demás sujetos (*efectos ergas omnes*).

¹⁵ Los datos oficiales de los regímenes de propiedad y cantidad de bienes forestales por hectáreas se pueden ver en: FAO, Evaluación de los recursos forestales mundiales, 2010, Informe nacional, disponible en www.fao.org/forestry/fra

¹⁶ El artículo 103 de la Constitución reformado en 2014, amplió de 5 a 8 los tipos de propiedad en Nicaragua, cuestión que inquieta académicamente dado que se tendría que determinar la naturaleza jurídica de cada una de ellas, sobre todo, por los problemas jurídicos con los derechos de propiedad existentes en Nicaragua desde hace más de 40 años.

¹⁷ Ejemplo se pueden ver los artículos 60 y 103 de la Constitución vigente.

¹⁸ El título de la Ley 462 lo expresa claramente: Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible, es decir, la Ley 462 tiene por título y su artículo 1 lo reafirma que tiene por objeto el desarrollo sostenible del sector forestal.

¹⁹ Ejemplo, el Convenio sobre la diversidad biológica, RAMSAR, etc.



Instrumentos de política y legislación regionales –SICA-, tal es el caso de la Alianza centroamericana de ambiente y desarrollo (ALIDES)²⁰ y algunos Tratados regionales²¹.

Las facultades jurídicas que puede ejercer una persona que posee el derecho de propiedad sobre el bien forestal están consignadas en el artículo 615 del Código civil vigente, que señala textualmente, *el derecho de propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*²², es decir, el dueño del suelo forestal posee la facultad jurídica de usar, gozar y disponer del bien forestal, por sí mismo o por terceras personas que él contrate, previo acuerdo entre las Partes, luego tendrá que obtener la autorización administrativa correspondiente, que según la legislación vigente en materia forestal puede ser una Concesión, un Contrato o un permiso de aprovechamiento forestal²³.

²⁰ALIDES, acoge un concepto de Desarrollo Sostenible para la región con un enfoque antropocéntrico, y que se define de la manera siguiente: “Es un proceso de cambios progresivos de la calidad de vida del Ser Humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción, de los patrones de consumo, que sustenta el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto de la diversidad étnica, cultural, regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y plena participación ciudadana, con convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras”. Esta Declaración, estimula a fomentar el comercio y la inversión productiva sostenible, incorporando medidas preventivas y no reactivas, como las Evaluaciones permanentes de Impacto Ambiental, el conocimiento y uso de la Biodiversidad en la región a través del desarrollo de los corredores biológicos y áreas protegidas, centros de biodiversidad y jardines botánicos.

²¹ Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, firmado el 29.10.1993 y ratificado el 27.07.1998, mediante Decreto legislativo No.1910, publicado en la Gaceta diario oficial No.136 de 22.07.1998.

²² Ver artículo 615 del Código civil vigente de Nicaragua.

²³ Ver artículo 41 de la Ley 947, Ley de reforma parcial a la Ley 290, Ley 462 y Ley 862, así como, el artículo 7 de la Ley 462 citada.

Pero, el uso, goce y disposición del bien forestal puede ser limitado por la Ley señala la disposición civil vigente citada, y la legislación ambiental vigente (artículo 4, Ley 217), lo cual es objeto de análisis en el presente artículo. Al respecto, las limitaciones por Ley en la realidad legislativa nicaragüense se ha entendido en sentido amplio²⁴, así encontramos limitaciones al uso del bien forestal en Tratados Internacionales que Nicaragua ha firmado y ratificado²⁵, Leyes nacionales²⁶, Reglamentos²⁷, Resoluciones Ministeriales²⁸ e incluso en

²⁴ Ley en sentido amplio se refiere a todo tipo de rango normativo según el sistema jurídico nicaragüense, siguiendo las categorías normativas. Mientras tanto, Ley en sentido estricto se refiere solamente a un tipo de rango normativo.

²⁵ Ejemplo, el Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, suscrito el 29.10.1993 y ratificado por Nicaragua el 27.07.1998 mediante Decreto Legislativo No.1910, publicado en la Gaceta diario oficial No.136 de 22 de julio de 1998, Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, suscrito el 05.06.1992, y ratificado por Nicaragua el 29.09.1995, mediante Decreto Legislativo No.1009 y Decreto Ejecutivo No.49-95, publicado en la Gaceta diario oficial No.123 de 03.07.1995, Convenio sobre la diversidad biológica, suscrito el 13.06.1992, ratificado por Nicaragua el 27.10.1995, mediante Decreto legislativo No.1079, publicado en la Gaceta diario oficial No.215, Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres (CITES), suscrito el 03.03.1973, ratificado por Nicaragua el 06.08.1977, mediante Resolución Legislativa No.47 de 11.06.1977 y Decreto Presidencial No.7 de 22.06.1977, publicado en la Gaceta diario oficial No.183 de 15.08.1977 y Convención para la protección de la flora, fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, suscrito el 12.10.1940, ratificado el 19.06.1941, mediante Decreto Legislativo No.122, publicado en la Gaceta diario oficial No.107 de 22.05.1946.

²⁶ Por ejemplo, la Ley 217, Ley general del medio ambiente y de los recursos naturales, publicada en la Gaceta diario oficial No.106 de 06 de junio de 1996, La Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.168 de 03 de septiembre de 2003, la Ley 620, Ley de aguas nacionales, publicada en la Gaceta diario oficial No.169 de 04 de septiembre de 2007.

²⁷ Por ejemplo, el Decreto 9-96, Reglamento a la Ley 217, Ley General del medio ambiente y de los recursos naturales, publicado en la Gaceta diario oficial No.163 de 29 de agosto de 1996, el Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley 620, Ley general de aguas nacionales, publicado en la Gaceta diario oficial No.150 de 09.08.2010.

²⁸ Ver Resolución Ministerial No.029-2006, incluir en el Sistema de vedas de especies silvestres nicaragüenses en el listado de vedas nacionales indefinidas a la especie Almendro (*Dipteryx panamensis*), publicada en la Gaceta diario oficial No.141 de 21.07.2006; Resolución Ministerial 28-2002, Criterios e indicadores de sostenibilidad del Bosque, publicado en la Gaceta diario oficial No. 155 de 19.08.2002, Resolución del Sistema Nacional de Vedas Nacionales por citar un ejemplo, o las Resoluciones Ministeriales



Normas Técnicas obligatorias nicaragüenses (NTON)²⁹ y en Actos de aplicación o Normas individualizadas (Contratos, Permisos, Sentencias judiciales), a través de las condiciones y cargas modales establecidas en los actos administrativos que amplían la esfera jurídica del sujeto autorizado para ejercer el derecho de uso del bien forestal.

A manera de resumen, el régimen jurídico de dominio del bien forestal se encuentra tutelado en la legislación vigente, otorgando el dominio al propietario del suelo, el cual puede ser en régimen de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, comunitaria³⁰, comunal, familiar y mixta³¹, lo que otorga la naturaleza jurídica de un bien inmueble por accesión, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley en sentido amplio.

III. El régimen jurídico de uso del bien jurídico forestal en la legislación vigente de Nicaragua

El régimen jurídico de uso del bien jurídico forestal en la legislación vigente de Nicaragua, está diseminado en distintos instrumentos normativos, en dependencia del tipo de bien forestal y el tipo de uso que se requiera, así por ejemplo, usar un bien forestal en peligro de extinción o amenazado, con fines de comercio internacional (exportación), requiere de una

que aprueban los Planes de Manejo de las áreas protegidas o las Resoluciones Ministeriales que aprueban las Reservas silvestres privadas, entre otras.

²⁹ Ejemplo, NTON 05 002-08 para la protección y conservación ambiental de las lagunas cratéricas, NTON 00-024-2003 para el uso sostenible del recurso forestal maderable en el bosque de manglar en el Pacífico de Nicaragua, NTON 05-003-99, para el manejo ambiental en Aserraderos, publicada en la Gaceta diario oficial No.153 de 15.08.2000.

³⁰ El párrafo 3 del artículo 89 de la Constitución vigente señala que el Estado reconoce la forma comunal de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales...”, es decir, el Estado reconoce el derecho de propiedad comunal y además, el derecho de propiedad y uso de los bosques que se encuentran en dichas propiedades comunales.

³¹ Ver artículo 103 de la Constitución política reformada de 2014, publicada en la Gaceta diario oficial No.26 de 10.02.2014.

diversidad de autorizaciones administrativas, cuyo objetivo es establecer un régimen jurídico especial que permita proteger esos bienes. Igual situación sucede con aquellos bienes forestales que se encuentran en Veda, ya sea en el Sistema de vedas nacionales o bien, en Vedas especiales consignadas en normas jurídicas especiales, también sucede con algunas especies que se encuentran en ecosistemas frágiles, tal es el caso de las especies que se encuentran en los ecosistemas de manglar, ejemplo, el uso de las especies de mangle³², que en su momento han tenido una especial regulación³³.

Por otro lado, el uso del bien jurídico forestal depende del fin para el que se requiere, siendo el fin comercial el más apetecido, pero puede ser también con fines de subsistencia, investigación científica, silvicultura, entre otros. En este caso, nos estamos ocupando en mayor medida, sin obviar los demás fines, en aquellos usos con fines comerciales, por su vinculación directa con el problema de la deforestación, es decir, interesa para fines de este artículo, analizar los límites a los derechos de uso del bien jurídico forestal, porque estos límites tienen por objetivo frenar la deforestación y alcanzar el uso sostenible de nuestros recursos forestales, cuestión que ha sido casi imposible lograrlo, aun con los esfuerzos evidentes del Poder Judicial de apoyar de forma clara y precisa la aplicación de la legislación vigente en contra del uso ilegal de especies forestales³⁴.

³² El caso del mangle se rige además de las normas nacionales, por las normas internacionales, en particular RAMSAR, CITES y CDB, o sea, la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrito por Nicaragua el 18.02.1996, ratificada el 24.09.1996, mediante Decreto Legislativo No.2196 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 206 de 31.10.1996. La Convención CITES ya citada y el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por Nicaragua el 13.06.1992 y ratificado el 27.10.1995, mediante Decreto Legislativo No.1079, publicado en La Gaceta Diario Oficial No.215.

³³Nos referimos a la Resolución Ministerial No. 26-2002, que estableció el procedimiento administrativo y requisitos para el otorgamiento del Permiso de Uso de Manglares, Humedales y recursos asociados, publicado en La Gaceta Diario Oficial No.154 de 16.08.2002.

³⁴ Ejemplos de los múltiples casos que la CSJ se ha vestido de verde tenemos: Sentencia No.262, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 06.04.2011, Caso MELONICSA contra INAFOR; Sentencia No.289, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 06.06.2012, Caso MADENICA S.A. (Jaime Danilo Mendoza Silva) contra INAFOR; Sentencia No.311 de la Sala Constitucional de 13.04.2011, Caso HEMCONIC S.A. contra INAFOR; Sentencia No.352, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia



Los derechos de uso del bien forestal varían en su contenido y alcance, en dependencia del tipo de propiedad donde se encuentra el bien forestal. El caso más emblemático y complejo son los bienes forestales de propiedad comunal, dada la naturaleza jurídica de la propiedad comunal en la legislación nicaragüense.

Es importante recordar que en Nicaragua hay dos regímenes legales distintos en materia de propiedad comunal, la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte del país y la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua, cuyo origen es producto de dos desarrollos históricos diferentes. Los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte del país sufrieron todo el proceso de conquista y colonización española y la posterior formación del Estado nacional que conllevó la pérdida o reducción de sus tierras y además de la casi desaparición de sus lenguas. Mientras que los Pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua, no fueron conquistados por los españoles, sino eran un protectorado inglés y posteriormente se dio la anexión de la Mosquitia al territorio nacional hasta hace poco más de un siglo (1894).

Estos dos desarrollos históricos, explican las diferencias legales para el uso del bien jurídico forestal en tierras indígenas de la Costa Caribe con relación al Pacífico, Centro y Norte del país. Así mismo, estos orígenes diferentes hacen que el régimen jurídico especial consignado en la Constitución Política de Nicaragua tenga un trato especial diferente, con mayor protección para las ubicadas en la Costa Caribe a nivel Constitucional³⁵, reforzada por

de 04.05.2011, Caso Néstor José Zeledón Vallejos contra INAFOR; Sentencia No.441 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17.04.2013, Caso Marvin Adonis Mojica Jarquín contra INAFOR; Sentencia No.660 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 28.03.2012, Caso Eduardo Reyes Suárez contra INAFOR; Sentencia No.857 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 24.08.2011, Caso Inversiones Spencer, S.A. contra INAFOR.

³⁵ Ver artículos 2, 5 y más concretamente de forma especial, los artículos 180 y 181 de la Constitución política vigente citada.

el Convenio 169 de la OIT³⁶, el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua³⁷ y su Reglamento³⁸, así como la Ley 445³⁹ y la Ley 217 y sus reformas⁴⁰.

Los artículos 5, 180 y 181 de la Constitución política vigente, le otorgan mayor protección a los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, principalmente, el reconocimiento de su existencia, el derecho a la tierra y el territorio, así como, el derecho a la autodeterminación y formas de organización social, pero eso ha sido algo reciente, a como señala COLACO, *a finales del siglo XX y principios del siglo XXI..., las nuevas constituciones latinoamericanas tienden a considerar la participación de los Pueblos indígenas en la construcción de sus derechos frente al Estado*⁴¹. En igual dirección la justicia nicaragüense⁴² y el Sistema de protección interamericano de los derechos humanos, de forma reciente ha tutelado de forma efectiva los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo los

³⁶Convenio 169, relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado mediante Decreto A.N. No. 5934 de 06.05.2010 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 105 de 04.06.2010.

³⁷ Ley No.28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 20 de Octubre de 1987.

³⁸ Decreto No. 35-84. Reglamento a la Ley No. 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 186 de 02.10.2003.

³⁹Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 16 de 23.01.2003.

⁴⁰Por ejemplo, los artículos 25 y siguientes de la Ley 217 establece las normas que rigen el sistema de evaluación ambiental, que para el caso de la Costa Caribe le otorga la facultad de administrar el Sistema, cuestión que no sucede con el Pacífico, Centro y Norte del País. En la administración del Sistema de evaluación ambiental en la Costa Caribe, el ejercicio del derecho de consentimiento fundamentado previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas es claro y específico, no así en el caso del Pacífico, Centro y Norte.

⁴¹ COLACO, Thais Lucía. El Reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas. México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, 2014. p. 246.

⁴² A manera de ejemplo: Ver Sentencia No.100, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 30.09.2002, caso de la Comunidad Créol de Laguna de Perlas. En igual sentido, ver Sentencia No.123 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 13.06.2000, caso de la Comunidad Indígena Rama Key.



derechos en materia forestal⁴³. De tal suerte que el derecho de uso de los bienes forestales en territorios indígenas de la Costa Caribe requiere de un procedimiento especial y autorizaciones que no son obligatorias en otros territorios del país.

IV. Los límites al derecho de uso del bien forestal en la legislación vigente de Nicaragua

Los bienes forestales son bienes jurídicos que pueden ser utilizados por las personas, con ciertas limitaciones que la legislación establece, esta limitación parte de la premisa de ser un bien con una multifuncionalidad que dentro de la teoría general de la sostenibilidad serían seis funciones: económica, social, ética, política, cultural y ambiental, es decir, es un bien sujeto a la multifuncionalidad del derecho de propiedad, pero además, debe enmarcarse en el objetivo de desarrollo sostenible.

Tanto la multifuncionalidad como la sostenibilidad son reglas fundamentales que rigen el uso de los bienes forestales y demás bienes ambientales, no solo en la legislación nacional, sino también internacional, tanto multilateral como regional, es decir, en el Sistema multilateral, interamericano y en el Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Nuestra Constitución política establece claramente que *la función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza en la búsqueda*

⁴³Ver Sentencia de la CIDH de 31.08.2001, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua; Sentencia de la CIDH de 12.08.2008, Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam; Sentencia de la CIDH de 15.06.2005, Caso Comunidad Moiwana contra Surinam; Sentencia de la CIDH de 17.06.2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay; Sentencia de la CIDH de 23.06.2005, Caso Yatama contra Nicaragua; Sentencia de la CIDH de 24.08.2010, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay; Sentencia de la CIDH de 29.03.2006, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay. Estos asuntos pueden verse en la web siguiente: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

*del buen vivir*⁴⁴. La norma Constitucional además añade la función ambiental de la propiedad de forma implícita⁴⁵, ejemplo, el párrafo 3 del artículo 60 estipula que, “...*debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida...*”. La diversidad biológica forestal tiene una especial preocupación según la Constitución, pero además los procesos naturales y la integridad de los ecosistemas en general, incluyendo los procesos ecológicos naturales y la integridad de los ecosistemas forestales, por lo tanto, el deber jurídico de proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas forestales y sus procesos ecológicos naturales, son la esencia de la función ambiental de la propiedad de los bienes jurídicos forestales en el país.

El legislador nicaragüense fue avezado al incorporar la función social-ambiental de la propiedad en el artículo 4.5 de la Ley 217 en 1996, sin tener de manera explícita la función ambiental incorporada al texto Constitucional en ese momento, lo que provocó la introducción de un Recurso por inconstitucionalidad en contra de dicho artículo 4.5 de la Ley 217, bajo el argumento que la función ambiental de la propiedad era inconstitucional.

Al respecto, la Corte Plena se vistió de verde afirmando entre otras cosas importantes que, “...*el derecho a disponer de una cosa no es absoluto, pues tiene limitaciones establecidas por la ley;... este Supremo Tribunal considera que el Arto. 4 inciso 5 de la Ley N° 217 en cuestión, por el hecho de señalar que "El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental", no riñe con la Constitución Política...*”, La Corte Plena añadió que, “...*la idea clásica o Romana de propiedad, que consideraba a ésta como un derecho absoluto que originaba para su titular la facultad de “abusar de la cosa” (jus abutendi del Derecho Romano), ha sido abandonada tanto por la doctrina, como por la legislación. Aparte de las limitaciones propiamente civiles de que adolece el derecho de propiedad, existen restricciones de derecho público impuestas por el interés social o estatal. En esta virtud, el*

⁴⁴ Ver artículo 98 de la Constitución política vigente con sus reformas de 2014.

⁴⁵ Ver párrafo 3 del artículo 60 de la Constitución Política vigente con sus reformas de 2014.



Estado, por conducto de las autoridades que correspondan, puede ocupar, limitar y aun destruir una cosa en aras del interés colectivo...⁴⁶”.

En resumen, el derecho de uso de los bienes forestales están limitados por la legislación y jurisprudencia nicaragüense, basados en la doctrina de la multifuncionalidad del derecho de propiedad, en aras del desarrollo humano sostenible y el buen vivir comunitario. Tal y como señala la Constitución vigente, esto debe impulsarlo el Estado mediante “...*políticas públicas y sociales..., a través de un modelo de alianza..., bajo el diálogo permanente en la búsqueda de consensos*”.

Por lo tanto, el Estado debe promover políticas públicas y sociales en el sector forestal, bajo el modelo de alianza, dialogando con todos los actores del sector en la búsqueda de consensos que permita un uso sostenible de los recursos forestales, tomando en cuenta el grave problema de la deforestación y la necesidad de crecimiento y desarrollo económico inclusivo, con ética pública y privada, respetando la legalidad y legitimidad en los procesos de toma de decisiones, fomentando el sentido de pertenencia y la identidad cultural de nuestro pueblo, así como, la protección de la integridad de los procesos ecológicos fundamentales de los ecosistemas forestales del país⁴⁷.

En ese marco de limitaciones del derecho de uso de los bienes forestales, la legislación nicaragüense ha establecido una serie de limitaciones contenidas en diferentes normas jurídicas vigentes, las cuales serán objeto de análisis de manera inmediata.

⁴⁶Ver Considerando II de la Sentencia 31, Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de 23 de mayo de 2002, Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 217, Doctores Roberto Sánchez Cordero y Orestes Romero Rojas contra Poder Legislativo (Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional) y Poder Ejecutivo (Presidenta Sra. Violeta Barrios de Chamorro).

⁴⁷ El Estado de Nicaragua ha aprobado una Política Nacional para este sector, ver Decreto Presidencial No.69-2008, Política nacional de desarrollo sostenible del sector forestal de Nicaragua, publicado en la Gaceta Diario Oficial No.215 de 11.11.2008, se aprobó la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua.

4.1. Vedas

Las vedas son un mecanismo de protección de los bienes forestales y de la integridad de los procesos ecológicos de los ecosistemas forestales del país, así mismo, es un instrumento de limitación al derecho de uso de los bienes forestales, que de acuerdo a la legislación vigente (Ley 217⁴⁸, Ley 807⁴⁹ y Ley 462⁵⁰ y sus reformas⁵¹, entre otras), son producto de medidas preventivas⁵² tomadas por la autoridad administrativa competente.

El sistema de vedas en Nicaragua⁵³, está fundamentado en el principio de prevención, que a *contrario sensu* del principio de cautela –precaución–, no requiere de certeza científica para su aplicación⁵⁴. El principio de prevención consiste en, el sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento⁵⁵. La prevención implica, como bien dice Alenza García, “...*en principio, la*

⁴⁸Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales (texto refundido), publicada en la Gaceta diario oficial No.20 de 31 de enero de 2014.

⁴⁹Ley 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la Gaceta diario oficial No.200 de 19 de octubre de 2012.

⁵⁰Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.168 de 04 de septiembre de 2003.

⁵¹La Ley 462 ha sufrido varias reformas, siendo la última y mucha importancia legislativa, la Ley 947, Ley de reforma parcial a la Ley No.290, Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, a la Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, y la Ley No.862, Ley creadora del Instituto de protección y sanidad agropecuaria, publicada en la Gaceta diario oficial No.87 de 11 de mayo de 2017.

⁵²El principio de prevención según la doctrina es para evitar daños ambientales antes de su ocurrencia, para lo cual se tiene conocimiento científico del alcance de dichos daños.

⁵³ La norma vigente nacional sobre el sistema de vedas establece solo una especie de flora en veda indefinida, se trata de El Almendro (*Dipterix panamensis*). Ver Resolución Ministerial No.02.01.2017, Actualizar el Sistema de vedas período 2017, publicada en la Gaceta diario oficial No.122 de 29.06.2017.

⁵⁴ MORENO MOLINA, A.M., Derecho comunitario del medio ambiente, marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España, ed. Marcial Pons, primera edición, 2006, p. 46.

⁵⁵ ORTEGA ALVAREZ, L., op. cit. p. 52.



prohibición.... Y cuando sea inevitable..., el principio propugna la reducción... de su nocividad para el medio⁵⁶”.

El principio de prevención es íntimamente complementario al principio de cautela, en el sentido de que, la prevención requiere certeza científica, mientras que la base de la cautela es, la falta de certeza científica, aunque ambos, buscan como adelantarse a los posibles daños medio ambientales. Pero, la falta de certeza científica no es absoluta, sino que debe haber certeza científica de la existencia de un riesgo, aunque no exista certeza científica de la magnitud del riesgo en sí, o no se conozcan los riesgos conforme los avances científicos. La prevención como principio, ha sido materializado mediante instrumentos de gestión ambiental, tal es el caso de la Evaluación ambiental⁵⁷, entre otros⁵⁸.

⁵⁶ ALENZA GARCÍA, J.F., op. cit. p.44.

⁵⁷ Ver Decreto 15-2017, de actualización del Sistema de Evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la Gaceta diario oficial No.163 de 28.08.2017. Este Decreto derogó el 76-2006, del Sistema de evaluación ambiental.

⁵⁸En el caso del Derecho comparado, según mi criterio académico, la mejor experiencia para estudiar la aplicación del principio de prevención a casos concretos ha sido las impuestas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como ejemplo tenemos: a) La exigencia de estudios de impacto medio ambiental a proyectos, obras y actividades económicas, según listado y facultad discrecional, en este caso, ver, Asunto C-290/03, Cuestión prejudicial planteada por The Queen a instancia de Diane Barker y Londres Borough of Bromley, STJUE, Sala primera, de 4 de mayo de 2006. Asunto C-98/04, Comisión contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, STJUE de 4 de mayo de 2006. Asunto C-83/03, Comisión contra Italia, STJUE 2 de junio de 2005. Asunto C-121/03, Comisión contra Reino de España, STJUE de 8 de septiembre de 2005, b) Vigilancia y control administrativo para prevenir daños, ver Asunto 372 a 374/85, cuestión prejudicial, STJUE de 12 de mayo de 1987, FJ. 5., c) La medida de protección medio ambiental relativa a la gestión de residuos, ver asunto 380/87, cuestión prejudicial de 13 de julio de 1989, FJ. 8, y 14; y d) Las autorizaciones administrativas, para realizar movimientos transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos, en este caso ver, Asunto C-65/04, Comisión contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, STJUE de 9 de marzo de 2006.

Las Vedas constituyen un Sistema que restringe y regula el uso de determinada especie en *tiempo y territorio*, cuando existan evidencias o indicios que las mismas están siendo amenazadas por factores antropogénicos, causados por la extracción del medio natural, independientemente del fin que tengan los mismos.

La Veda particularmente, es el espacio de tiempo en que se prohíbe extraer del medio natural una especie forestal, con el objeto de proteger la especie. Las Vedas pueden ser según su tiempo de aplicación *indefinidas o temporales*. La inclusión de una especie dentro del Sistema de Vedas, debe estar debidamente sustentada en criterios técnicos y científicos que justifiquen su declaratoria y respalden la determinación del tipo de veda que corresponda aplicar.

Para establecer el Sistema de Vedas por especie, se deben considerar las siguientes situaciones: Especies en peligro de extinción que se encuentran protegidas en el Apéndice I de la Convención CITES; Especies Endémicas; Especies sometidas a explotación comercial significativa.

La extracción de especies forestales en veda, excepcionalmente se autoriza únicamente para fines científicos o para reproducción artificial siempre que hayan sido presentados Proyectos específicos, debidamente aprobados por el INAFOR. En cumplimiento al mandato legal de la Ley 217, MARENA en coordinación con el INAFOR, establece las Vedas para el sector forestal, que anteriormente se hacía en base a la Resolución Ministerial No. 007-99⁵⁹, y ahora conforme las reformas a la Ley 217, Ley 462 y la nueva Ley 807, sin perjuicio de las Vedas forestales que se han establecido mediante Ley especial⁶⁰ y Decretos Presidenciales⁶¹.

⁵⁹ Resolución Ministerial. No 007-99, Sistemas de Vedas de especies silvestres nicaragüenses, publicado en la Gaceta No 109, de 09.06.1999.

⁶⁰Ley 585, Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.120 de 21.06.2006.

⁶¹Decreto Ejecutivo No.81-2009, modificación al artículo 1 de la Ley 585, publicado en la Gaceta diario oficial No.188 de 06.11.2009, Decreto 82-2009, modificación al artículo 1 de la Ley 585, publicado en la Gaceta diario oficial No.200 de 22.10.2009, Decreto Ejecutivo No.09-2010, suspensión de la veda para el corte,



Por otro lado, la legislación vigente de Nicaragua establece que para el uso y aprovechamiento de la diversidad biológica, incluyendo la forestal, se debe tomar en cuenta, la diversidad de las especies, las especies endémicas y en peligro de extinción, el inventario y monitoreo de la biodiversidad, el conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas y la tecnología de manejo de las especies de mayor interés, en este caso serían las especies forestales maderables. La legislación vigente de Nicaragua añade que el MARENA debe determinar el listado de especies en peligro de extinción, amenazada o protegidas, las cuales serán objeto de riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garantice una recuperación y conservación de acuerdo a las leyes especiales y convenios regionales e internacionales⁶².

En pocas palabras, la legislación vigente estipula que para usar la diversidad biológica, entre ellas la forestal, se deben observar una serie de criterios e indicadores de sostenibilidad (diversidad de especies, especies endémicas, peligro de extinción, amenazadas, inventario, monitoreo, etc.), por lo que se debe determinar el listado de las especies a proteger por estar en peligro de extinción, amenazada o protegidas, con el objetivo de proteger y conservar

aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.30 de 12.02.2010, Decreto 14-2011, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.70 de 12.04.2011, Decreto 24-2012, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.102 de 01.06.2012, Decreto 31-2013, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.155 de 19.08.2013, Decreto 46-2014, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.198 de 20.10.2014, Decreto 02-2016, publicado en la Gaceta diario oficial No.07 de 12.01.2016, Decreto 11-2016, renovación de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de recursos forestales, publicado en la Gaceta diario oficial No.123 de 01.07.2016, Decreto 02-2017, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento, transporte y comercialización de árboles de la especie de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.09 de 13.01.2017.

⁶²Ver artículo 75 y 76 de la Ley 217 citada.

dichas especies, pero todo eso se debe realizar de conformidad con la legislación vigente y los compromisos regionales e internacionales que el país ha suscrito y ratificado.

Por tal razón, el legislador nacional estableció como competencia del MARENA, la facultad de establecer e implementar vedas de dos tipos, temporales e indefinidas relacionadas con los recursos forestales, entre otros, en coordinación con el INAFOR y demás entes competentes, con el fin de protegerlos. Al respecto el artículo 81 de la Ley 217 (texto refundido) señala que con el fin de resguardar la diversidad biológica del país, el MARENA debe coordinarse con las instituciones respectivas, con la finalidad de proteger y evitar la extinción de los recursos naturales, entre estos los forestales, afirmando que para ello se deben establecer vedas temporales o indefinidas, llamadas también como vedas parciales o totales en la legislación nacional. Ahora bien, además de las vedas, el MARENA puede fijar cuotas de exportación de especies, siempre en el marco de la sostenibilidad de los bienes forestales.

Dicho de otra manera, el MARENA puede establecer vedas temporales o indefinidas, así como, cuotas de exportación de especies, lo cual limita el derecho de uso de los bienes forestales, todo con el fin de proteger las especies amenazadas y en peligro de extinción, en la búsqueda del uso sostenible de los recursos forestales.

4.2. Especies en peligro de extinción y/o amenazada (CITES)

La década del setenta del siglo pasado, es trascendental en materia de protección de especies amenazadas y en peligro de extinción, debido a la negociación, firma y entrada en vigor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, conocida con las siglas de CITES⁶³.

⁶³ Nicaragua se adhirió a la CITES mediante Resolución del Congreso Nacional No. 47 del 11 de junio de 1977 ratificada por el Presidente de la República a través del Decreto No. 7 del 22 de junio de 1977, publicada en La Gaceta No. 183 del 15 de agosto de 1977.



La CITES tiene por objeto regular el Comercio Internacional de especies amenazadas y en peligro de extinción, estipulando que toda exportación, importación y re-exportación, requiere de un Permiso otorgado por la autoridad administrativa competente, con la debida revisión y aprobación de la autoridad científica, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la CITES⁶⁴.

El derecho de uso de los bienes forestales con fines de comercio internacional en el marco de la CITES, se refiere a la compra y venta internacional de especies, productos y sub-productos provenientes de las especies silvestres amenazada y en peligro de extinción, de conformidad con los tres apéndices en ella contemplados⁶⁵.

La administración de la CITES es potestad del PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) con sede en Suiza, y una de las finalidades es ayudar a las Partes en la aplicación de la CITES, mediante la interpretación de las disposiciones de la Convención y asesorándolas sobre su puesta en práctica. Los 152 Estados que pertenecen a la CITES, cooperan mediante un sistema de permisos y certificados para velar por el comercio de especies que figuran en los apéndices, incluidas sus partes derivados, para que sea legal y no amanece su supervivencia en la naturaleza. La CITES está diseñada para evitar

⁶⁴ Los tipos de instrumentos legales derivados de CITES son: La Convención en sí misma, las Resoluciones de la Conferencia de las partes – COP -, las Decisiones de la COP y las Notificaciones. La Convención propiamente: Consta de 25 artículos, 2 enmiendas y 3 apéndices. Es de cumplimiento obligatorio y jurídicamente vinculante para las partes, tanto el texto como los apéndices. Las Resoluciones de la COP: Son aprobadas en su seno de acuerdo al procedimiento establecido, pero no son vinculantes jurídicamente. Su aplicación en el derecho interno es únicamente para efectos de interpretación del texto de la Convención y subsanar vacíos existentes en la misma. Las Decisiones de la COP: Tienen por objeto servir de instrumento para la interpretación del texto de la Convención y subsanar vacíos existentes en la misma. Las Notificaciones: Son documentos que sirven para evacuar consultas realizadas sobre asuntos específicos.

⁶⁵ Ver artículo II de la CITES, donde establece tres apéndices (I, II y III).

nuevas disminuciones de las poblaciones silvestres y asegurar que el comercio sea bajo el marco de la utilización y ordenación sostenible de las poblaciones silvestres.⁶⁶

Particularmente los Estados Partes deben tomar medidas necesarias para salvaguardar los objetivos de la CITES, implementando instrumentos que sancionen el comercio, la posesión ilegal de especies y las acciones que se realicen de manera ilegal, así como, prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichas especies ilegales. El concepto de comercio según la CITES, significa la realización de actividades de Exportación, Re – exportación, Importación e Introducción procedente del mar⁶⁷.

Para el ejercicio de los derechos de uso de las especies amenazadas y en peligro de extinción con fines de exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, los tipos de documentos que se otorgan para permitir el Comercio de acuerdo a CITES son: Permiso de exportación, Permiso de importación, Certificado de Re – exportación y el Certificado de Origen, los cuales se aplican según el apéndice donde se encuentre la especie forestal⁶⁸.

Nicaragua debe aplicar la CITES, tal cual se ha comprometido, y debe enviar Informes a la Secretaría CITES en Suiza, como parte de sus obligaciones internacionales devenidas de dicha Convención. Según la CITES, los Estados Partes deben preparar y transmitir a la Secretaría de la CITES, Informes periódicos sobre la aplicación de las obligaciones contraídas, incluyendo dos tipos de informe: Un informe anual, el cual debe contener un resumen de la información de permisos y certificados otorgados, los Estados con los que se realiza el comercio, las cantidades de especímenes, y sus nombres incluidas en los apéndices; y, un informe bienal, sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la CITES.

⁶⁶CITES en el Mundo: Boletín Oficial de las Partes. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. (CITES). Diciembre 2000,12p.

⁶⁷ Véase artículo. I, inciso c) de la Convención CITES.

⁶⁸ Ver en el portal siguiente: <https://cites.org/esp/app/appendices.php> , el listado oficial de las especies CITES amenazadas y en peligro de extinción que están protegidas, a la fecha 04.10.2017.



Así mismo, el Estado de Nicaragua está obligado a llevar un registro comercial en el marco de la CITES, dicha obligación consignada en la CITES consiste en que cada Parte debe contar con registros del comercio de especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, teniendo los nombres de los exportadores e importadores, así como también sus direcciones, números telefónicos y naturaleza de los permisos emitidos, Estados con los que se realizó el comercio, las cantidades y los tipos de especímenes.

Algo importante en el marco de la CITES, es la categoría de legislación, en el marco de la CITES, existen tres categorías de legislación nacional, según lo adoptado por la Conferencia de las Partes (COP), que van de acuerdo a las medidas internas que cada Estado parte ha tomado. La categoría 1, es la legislación que cumple en general los requisitos necesarios para la aplicación de la CITES; la categoría 2, es la legislación que no cumple todos los requisitos necesarios para la aplicación de la CITES; y la Categoría 3, es la legislación que no cumple en general los requisitos necesarios para la aplicación de la CITES. Cabe señalar que, Nicaragua se encuentra desde hace casi 20 años en la categoría 1, es decir, el país cumple en general con los requisitos necesarios para la aplicación de la CITES.

Otro aspecto fundamental de la CITES para el tema que nos ocupa son los Apéndices CITES. Las especies objeto de comercio internacional en la CITES están clasificadas en tres Apéndices: El apéndice I, referido a las especies en peligro de extinción. El comercio de especímenes de estas especies se permite solamente en casos excepcionales como estudios científicos y su comercio está estrictamente prohibido. El apéndice II, relativo a especies amenazadas, el comercio de especímenes de este apéndice debe ser regulado para evitar que lleguen a estar en peligro de extinción, bajo la óptica del principio precautorio y su comercio se controla por medio de cupos de exportación anual⁶⁹; y el apéndice III, está integrado por

⁶⁹ Esta situación se presenta cuando provienen del medio natural. También se puede aplicar cuando proviene de cría en cautiverio para el caso de las especies de fauna silvestre

aquellas especies que están protegidas en al menos un país, el cual necesita la asistencia de los otros países para controlar su comercio⁷⁰.

La CITES contempla la posibilidad de limitar el derecho de uso con fines de comercio internacional de una especie cuando se encuentre amenazada o en peligro de extinción, haciendo su inclusión de un apéndice a otro. Por ejemplo, del apéndice II, incluir dicha especie al apéndice I. Este proceso se realiza por la autoridad competente, en caso de que la Autoridad científica determine que la exportación de especímenes, de cualquiera de las especies contenidas en el apéndice II debe limitarse, a fin de conservar a través de su hábitat. La Autoridad científica le comunica a la Autoridad administrativa las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar el derecho de uso del bien contenido en la CITES.

Los especímenes de una especie incluida en el apéndice I, criados en cautividad o producto de la silvicultura para fines comerciales, son considerados incluidos en el apéndice II, es decir, pueden ser objeto de comercio internacional, siempre y cuando demuestre que no son del medio natural, es decir, no es bosque natural, sino provenientes de la silvicultura.

Las especies forestales que se encuentran protegidas y reguladas por la CITES limitan el derecho de uso de dichos bienes forestales, sea por encontrarse en un apéndice (I-extinción, II-amenazada, III), o mediante las condiciones y cargas modales contenidos en los permisos y certificados CITES que se emitan por parte de la Autoridad administrativa con la venia de la Autoridad científica CITES.

El derecho interno de los Estados debe ser complementario e interdependiente con la CITES (bloque de legalidad), por lo que, es deber del Estado de Nicaragua no establecer normas jurídicas que vayan en contradicción con la CITES, en el sentido de bajar el nivel de protección establecido en la CITES. Pero, puede suceder que el Estado tome medidas más estrictas (nivel de protección mayor que la CITES), o bien, el Estado adopte medidas que restrinjan o prohíban el comercio de especies no incluidas en los apéndices. Además, el

⁷⁰ El Certificado de origen es requerido en estos casos, para apoyar las medidas de protección nacional.



derecho de uso con fines de comercio internacional se debe realizar en los puertos de salida y entrada autorizados por el Estado.

4.3. Límites fronterizos

El derecho de uso de los bienes forestales en Nicaragua también está limitado por la legislación de fronteras, en particular por la Ley de régimen jurídico de fronteras⁷¹. Según la Ley referida, se entiende por territorio fronterizo, *las áreas del territorio nacional, comprendidas entre el límite convencional y los quince kilómetros (15 Km) hacia el interior del territorio nacional, donde interfieren e interactúan intensamente fenómenos y procesos transfronterizos vinculados a la producción y reproducción tales como actividades agropecuarias, comerciales, educativas, de salud, de recreación, entre otras.*

Según la Ley 749 referida, el territorio nacional fronterizo abarca: *el espacio terrestre, suelo y subsuelo, aéreo y aguas patrimoniales fronterizas, así como a los habitantes del territorio fronterizo, extranjeros o de tránsito en el país, a las entidades públicas y privadas. Así mismo, se garantizan los derechos de propiedad y posesión que, en el territorio fronterizo, tengan las personas..., brindarles seguridad jurídica y, a la vez, promover el desarrollo humano sostenible del territorio fronterizo*⁷².

La Ley de fronteras afirma también, que el Estado de Nicaragua debe fomentar el desarrollo sostenible en el territorio fronterizo, a través de políticas, programas y proyectos que permitan el desarrollo sostenible, incluso afirma tajantemente que el modelo de desarrollo en el territorio fronterizo debe ser el sostenible, para lo cual el MARENA tiene la atribución de coordinarse con las instituciones públicas y privadas, autoridades regionales, locales y territoriales, para promover planes de desarrollo que impulsen un modelo sostenible

⁷¹Ley 749, Ley de régimen jurídico de fronteras, publicada en la Gaceta diario oficial No.244 de 22.12.2010.

⁷²Artículo 3 de la Ley 749 citada.

dirigido a la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales ubicados en el territorio fronterizo⁷³.

El artículo 3 comentado en párrafos anteriores, entra en armonía con el artículo 60 Constitucional, los Tratados internacionales y la legislación ordinaria y reglamentaria vigente de Nicaragua, en lo relativo al uso sostenible de los bienes forestales, ya que señala que se debe promover el desarrollo humano sostenible en el territorio fronterizo, es decir, el uso de los bienes forestales en el caso que nos ocupa.

La Ley establece que por razones de seguridad y defensa nacional, el Estado de Nicaragua con los Estados vecinos, procurará el intercambio de información relativa al enfrentamiento de actividades ilícitas, entre estas, el tráfico ilegal de flora y fauna protegida⁷⁴. En este sentido, el artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica establece una disposición similar, a lo que la doctrina le ha llamado principio de solidaridad. Así mismo, este principio, luce nítidamente en el Principio 7 de la Declaración de Río donde se afirma que, *Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*

En el principio 27 se insiste en que los Estados y pueblos deben cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los Principios de la Declaración. Entre éstos se incluye también en la solidaridad intergeneracional al establecerse que, *el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*

⁷³Ver artículos 19 y 20 de la Ley 749.

⁷⁴Artículo 11 de la Ley 749.



Según la doctrina jurídica, el principio de solidaridad tiene tres dimensiones a saber: el deber de la cooperación internacional de los países desarrollados para con los países en desarrollo o con economías en transición, cuya cooperación debe ser financiera, técnica y tecnológica; el deber de informar, en caso de alguna situación relevante, y la buena vecindad.

En el caso que nos ocupa se trata de la segunda dimensión de la solidaridad, es decir, el deber de informar, el cual puede ser voluntario y obligatorio, según lo establezca la legislación vigente.

El artículo 22 de la Ley 749 afirma que el Estado en el territorio fronterizo debe proteger el patrimonio natural del país, regulando su uso sostenible en el marco de los objetivos estratégicos nacionales para su conservación, protección y restauración, en el caso de los territorios indígenas fronterizos se hará conforme la legislación correspondiente. Pero añade el artículo mencionado que los recursos naturales son patrimonio nacional, propiedad y dominio directo, indivisible, inalienable e imprescriptible del Estado.

Además añade el artículo 22 de la Ley 749 que la preservación del ambiente y la preservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contrato de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, en clara alusión textual al antiguo artículo 102 de la Constitución política reformada.

Pero la disposición más clara y precisa relacionada con el límite al derecho de uso de los bienes forestales se encuentra en el párrafo 3 del artículo 22 de la Ley 749, cuando establece que, *en el territorio fronterizo se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies, a excepción del aprovechamiento domiciliar y de plantaciones, establecido en la normativa especial de la materia, lo que está bajo vigilancia y control del Ejército de*

Nicaragua, quien actúa en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal y demás instituciones competentes.

En resumen, el derecho de uso de los bienes forestales de todas las especies en el territorio fronterizo está prohibido por Ley, excepto el uso con fines domiciliario y silvicultura, pero además, debe ser un uso sostenible.

4.4. SINAP

Como bien sabemos, la conservación según el Convenio sobre la diversidad biológica se clasifica en conservación ex situ e in situ⁷⁵, la in situ clásica son las áreas protegidas. En el desarrollo histórico de la conservación in situ inicialmente se entendía como no utilizar los bienes ambientales que se encontraban en las áreas protegidas, entre ellos, el bien forestal, es decir, se entendía como un límite absoluto al uso de los bienes forestales, corriente contemplativa de belleza escénica, paisajística, así fue la visión del legislador nicaragüense contenida en el artículo 106 de la Ley 217 inicial de 1996, reformado⁷⁶ y en otras disposiciones normativas⁷⁷, pero el artículo 19 de la Ley 647⁷⁸, de reformas y adiciones a la Ley 217, añadió excepciones a la limitación al derecho de uso de algunos bienes estratégicos del país, señalando en particular, los recursos geotérmicos, hídricos y eólicos para la generación de energía eléctrica, con ciertas obligaciones sustantivas.

El legislador no abrió el espacio para el aprovechamiento de los bienes forestales con esta reforma de 2008, por lo que, se mantiene la disposición que limita el uso de los bienes forestales en las áreas protegidas, aunque no podemos decir para todo el SINAP, sino para

⁷⁵ Artículo 8 y 9 del Convenio sobre la diversidad biológica citado.

⁷⁶ La disposición era tajante y limitaba de forma absoluta cualquier tipo de uso del bien forestal que se encontrara en las áreas protegidas. La redacción textual dice: Arto. 106 No serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas.

⁷⁷ Ejemplo el artículo 2, del Decreto 1789 de 1971, que crea el cerro Saslaya como área protegida donde expresa textualmente: ...Se prohíbe la caza, pesca y tala de bosques dentro de los límites...

⁷⁸ Ley 647, Ley de reformas y adiciones a la Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la Gaceta diario oficial No.62 de 03.04.2008.



las áreas protegidas establecidas por Ley, no así, los Parques ecológicos municipales y las Reservas silvestres privadas, incluso, para las áreas con protección internacional, sobre todo los sitios *MaB* cuyo objetivo no es prohibir el uso de los bienes ambientales, entre ellos el forestal, sino promover el uso sostenible, ya que es su objetivo esencial como tal.

La evolución legislativa en materia de áreas protegidas nos indica que las declaraciones de áreas protegidas en Nicaragua se han realizado mediante Decretos Presidenciales⁷⁹ y luego mediante Ley⁸⁰.

Ahora bien, las áreas protegidas hayan sido declaradas mediante Decreto o Ley, forman parte del Sistema nacional de áreas protegidas, en adelante SINAP, el cual fue creado en la Ley 217⁸¹, en fiel cumplimiento a compromisos internacionales, en particular el Convenio sobre la diversidad biológica⁸² y el Convenio para la conservación de la biodiversidad y la protección de áreas silvestres prioritarias en América Central⁸³.

⁷⁹Ejemplo de la corriente legislativa de Decretos presidenciales tenemos: El Decreto 1320 que estableció 14 reservas naturales en el Pacífico nicaragüense, el Decreto 42-91, que creó 48 áreas protegidas.

⁸⁰Ejemplo de la corriente legislativa de Leyes ordinarias podemos mencionar: la Ley 203, creadora de la Reserva de Biosfera, Isla de Ometepe, la creación de la Reserva La Flor, Miraflores y la reserva de recursos genéticos Apacunca mediante la Ley 217, y la creación de la reserva de biosfera Bosawas, por medio de la Ley 407, la creación del Cañón de Somoto como área protegida mediante Ley, en igual sentido ver la Ley creadora de la Reserva de Biosfera Río San Juan, entre otras.

⁸¹ Artículo 17 de la Ley 217 citada.

⁸² Ver artículo 8.a del Convenio sobre la diversidad biológica que establece una obligación para los Estados partes del Convenio: Establecer un Sistema de áreas protegidas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

⁸³El artículo 21 del Convenio a la letra dice: Artículo 21. Se deberá crear asociado a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas con personas e instituciones relacionadas a la Comisión Mundial de Áreas Protegidas, CNPPA, y financiado por el Fondo Regional de Ambiente y Desarrollo, como encargado de coordinar esfuerzos regionales para uniformizar

El SINAP según el artículo 17 de la Ley 217 reformada vigente (texto refundido) comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. Esta disposición nos hace preguntar: ¿Cuántas áreas protegidas se han declarado a la fecha de la Ley 217 y las que se han declarado hasta la fecha?, la respuesta no es exacta. En el caso del dato oficial, el MARENA ha afirmado en diversos informes que son 71⁸⁴, 72⁸⁵, 74⁸⁶, 76⁸⁷ y hasta 78 áreas protegidas a la fecha declarada, lo cual trae una duda razonable. La duda razonable parte de la diferencia en cantidad de áreas protegidas que la autoridad competente afirma existen en Informes oficiales.

Pero el mayor desafío del Estado de Nicaragua, en particular el ente competente en esta materia (MARENA), en cuanto a indicar oficialmente cuántas áreas protegidas tiene

las políticas vinculadas con y el desarrollo del Sistema Regional de Áreas Protegidas como un efectivo corredor biológico mesoamericano”.

⁸⁴ Informe Nacional de Áreas Protegidas, Managua, Nicaragua, abril de 2006, p.10.

⁸⁵ Ver IV Informe del Estado del Ambiente, GEO Nicaragua, 2007-2008, p.125. En este Informe se afirma que de acuerdo a información actual el SINAP está conformado por 72 áreas protegidas.

⁸⁶ MARENA. IV Informe nacional de biodiversidad, Managua, Julio 2014, p.25. Acá MARENA afirma que son 74. Cabe preguntar ese dato de 74 de donde se toma, porque en 2003, 2005, 2006, 2007 y 2008 se afirma que son 76, es decir dos más, y 8 o 6 años más tarde hay 2 menos, ¿Cuáles son las áreas protegidas que fueron sacadas del SINAP?, o ¿Cuál es el dato real y verdadero?, es la duda razonable que decimos. En pocas palabras, parece ser y en efecto lo es, el Estado de Nicaragua no sabe cuántas áreas protegidas tiene declaradas a la fecha, situación preocupante para el uso sostenible de los bienes forestales, así como para otros usos relevantes en el país.

⁸⁷ MARENA-UICN. Estado de la gestión compartida de áreas protegidas (resumen), Managua, 2005, p.8. En este Informe de 2005 MARENA afirma que el SINAP está conformado por 76 áreas protegidas, y curiosamente en el año 2006, es decir, un año después el mismo MARENA afirma en el IV Informe del Estado del Ambiente, GEO Nicaragua, 2007-2008 citado, que son 72, o sea, 4 menos, y hasta donde se sabe, en Nicaragua se han declarado áreas protegidas pero no se ha sacado del SINAP a ninguna, por lo tanto es imposible ese dato. Igual dato errado (76) se refleja en el SICA, ver Sistema centroamericano de áreas protegidas (SICAP). Informe Regional 2003: Avance en el cumplimiento del Convenio sobre la Diversidad Biológica, febrero 2003, p.12. En sentido similar se puede ver, MARENA. Estrategia General del SINAP, Managua, 2003, p.16. También el FIDA cae en este error, citando a Guevara que de hecho se presume tomó de algún documento oficial errado por supuesto. El FIDA afirma que son 76 áreas protegidas, ver FIDA. Evaluación ambiental y del cambio climático, EACC No. 3223-NI, Managua, Julio 2012, p.13.



declaradas a la fecha, es cuando se observa la parte *in fine* del artículo 1 del Decreto 42-91⁸⁸, donde señala que además de las 48 áreas protegidas que crea en dicho artículo 1, establece una redacción que nos deja en el limbo de saber con certidumbre la cantidad de áreas protegidas que tiene Nicaragua legalmente establecidas.

La parte *in fine* del artículo 1 del Decreto 42-91 establece textualmente: *Así mismo, se declaran Áreas Protegidas todos aquellos cerros y zonas de las cabeceras de los ríos del país, donde se originan las fuentes superficiales que abastecen o abastecerán de agua a las poblaciones circunvecinas.*

Esta redacción nos hace realizar varias preguntas: ¿Cuántos cerros y zonas de cabeceras de ríos del país donde se originan las fuentes superficiales que abastecen o abastecerán de agua a las poblaciones circunvecinas existen en el país?, ¿Es necesario hacer un inventario de cerros y zonas de cabeceras de ríos del país para determinar, cuantas áreas protegidas existen legalmente a la luz de esta disposición?.

Es indudable que hay un problema identificado con la redacción de la parte *in fine* del artículo 1 del Decreto referido, dado que este artículo nos señala que existen más de las 72, 74, 76 o 78 áreas protegidas en el país que señalan los Informes oficiales del Estado de Nicaragua, pero no lo sabremos mientras no haya un inventario de cerros y zonas de cabeceras de ríos del país.

Aún con esa situación jurídica ambiental indeterminada, debemos de añadir otra situación jurídica que genera más dudas razonables, en este caso nos referimos a la

⁸⁸ Decreto No.42-91, Declaratoria de Áreas Protegidas en varios cerros macizos, montañosos, volcanes y lagunas del país, publicado en la Gaceta diario oficial No.207 de 04.11.1991.

composición del SINAP. El artículo 17 de la Ley 217 (texto refundido⁸⁹) establece que el SINAP está integrado por todas las áreas protegidas declaradas hasta la fecha y las que se declaren en el futuro y las Reservas silvestres privadas (RSP)⁹⁰, pero no señala si las áreas protegidas bajo el marco jurídico internacional, ejemplo, los sitios RAMSAR y *MaB*⁹¹ son parte de dicho SINAP, aunque todos los sitios *MaB* y RAMSAR también tienen una protección nacional, se salvaría con esto, pero que sucede en caso de contradicción entre la norma nacional de protección y la norma internacional de protección con relación al uso de los bienes forestales, por ejemplo en el caso del Mangle y las regulaciones RAMSAR⁹². Tampoco se establece de forma clara y precisa, si forman parte del SINAP los Parques ecológicos municipales⁹³.

Dicho lo anterior, es criterio personal que el SINAP está compuesto por las áreas protegidas de protección internacional, es decir, los sitios RAMSAR⁹⁴ y *MaB*⁹⁵, las áreas protegidas declaradas a nivel nacional por Decreto o Ley a la fecha y las que se declaren en el futuro, las cuales no se tiene una cantidad exacta, y mucho menos una delimitación y plan de manejo que las regule a todas y cada una, desafío nacional relevante; las Reservas silvestres privadas⁹⁶ y también forman parte, criterio personal repito, los Parques ecológicos municipales.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA	
(SINAP)	
SUBSISTEMA SINAP	CANTIDAD DE ÁREAS
Sitios RAMSAR	8
Sitios <i>MaB</i>	3
Áreas protegidas (9 categorías)	76 ⁹⁷
Reservas silvestres privadas (RSP)	106
Parque ecológico municipal (PEM)	6 ⁹⁸
TOTAL	199

⁹⁷Este dato como hemos dicho no es exacto y de acuerdo a la parte in fine del artículo 1 del Decreto 42-91, serían más de 100, pero hemos tomado como referencia el dato más reiterado brindado por el órgano del Estado competente en esta materia (MARENA).



⁹⁰Según información oficial del MARENA, actualmente han sido aprobadas oficialmente mediante Resolución Ministerial 107 RSP, con una extensión territorial de 12,864.34 has. Ver el listado oficial de las RSP declaradas en link siguiente:

<http://www.sinia.net.ni/multisites/NodoSINAP/index.php/sinap/reservassilvestreprivadas>

⁹¹ Hombre y Biosfera por sus siglas en inglés MaB.

⁹² La aplicación del principio de los actos propios soluciona esta situación, pero no lo establece la legislación nacional ambiental. Este principio afirma que ningún Estado puede alegar asuntos de orden internos para no cumplir con sus obligaciones internacionales.

⁹³ En el caso de los Parques Ecológicos Municipales no habría ningún inconveniente porque legalmente, y reafirmo legalmente, no existe ningún PEM, dado que para poder existir debe ser establecido mediante Ordenanza Municipal y ser un área propiedad municipal, y en este caso, no se conoce un PEM legalmente de propiedad municipal. Aunque el MARENA desde el año 2005 ha venido afirmando que existen al menos 6 PEM, ver al respecto: MARENA-UICN. Estado de la gestión compartida de áreas protegidas (resumen), Managua, 2005, p.8.

⁹⁴ Nicaragua tiene establecido y reconocido 8 sitios RAMSAR: Cayos Miskitos y franja costera inmediata con 85,000 has., Deltas Estero Real – Llanos de Apacunca con 81,700 has., Lago de Apanás – Asturias con 4,415 has., Los Guatuzos con 43,750 has., Refugio de Vida Silvestre Río San Juan con 43,000 has., Sistema Humedales - Bahía de Bluefields con 86,501 has., Sistema de Humedales de San Miguelito con 43,475 has., y Sistema Lagunar de Tisma con 16,850 has., en total son 309,190 has. en Nicaragua como sitios RAMSAR.

⁹⁵ Los 3 sitios MaB reconocidos en el marco de la UNESCO son: Reserva de Biosfera Río San Juan, Reserva de Biosfera Bosawas y Reserva de Biosfera Isla de Ometepe.

⁹⁶ Según el artículo 2 de la Resolución Ministerial que regula las Reservas silvestres privadas citada, uno de los criterios importantes es que no son susceptibles de ingresar al régimen de Reservas silvestres privadas, aquellas áreas declaradas protegidas por Ley, Humedales reconocidos como Sitios RAMSAR y los Parques Ecológicos Municipales, ya que, este subsistema del SINAP (RSP), fue creado bajo para crear corredores biológicos entre las 9 categorías de AP existentes según la Ley 217 y el esfuerzo de los propietarios particulares.

⁹⁷ Este dato como hemos dicho no es exacto y de acuerdo a la parte in fine del artículo 1 del Decreto 42-91, serían más de 100, pero hemos tomado como referencia el dato más reiterado brindado por el órgano del Estado competente en esta materia (MARENA).

⁹⁸ El dato de 6 PEM es también dudoso legalmente, aunque es el brindado por el órgano del Estado competente (MARENA), sin embargo, lo hemos tomado para puntualizar una aproximación al total de espacios protegidos que conforman el SINAP.

Si entendemos así de forma amplia y aproximada la composición del SINAP, ahora cabe el análisis de los límites al derecho de uso de los bienes forestales en cada uno de los subsistemas del SINAP según la legislación vigente de Nicaragua.

En el caso del subsistema de protección internacional (RAMSAR y *MaB*), la norma jurídica que los regula es internacional y no limita de forma absoluta los derechos de uso de los bienes forestales, sino que los regula hacia el uso sostenible, por lo que no hay ningún problema jurídico, salvo que hay sitios RAMSAR que también son sitios *MaB* y gozan de protección nacional bajo categoría nacional, ejemplo, el Río San Juan que además de ser un sitio RAMSAR, es un sitio *MaB* y tiene una categoría de manejo de protección nacional.

Con relación a las 9 categorías de manejo de áreas protegidas establecidas en el artículo 17.7 de la Ley 217 citada, las cuales son. Reserva natural, Parque nacional, Reserva biológica, Monumento nacional, Monumento histórico, Refugio de vida silvestre, Reserva de biosfera, Reserva de recursos genéticos y Paisaje terrestre y marino protegidos, el artículo 21 de la Ley establece que cada área protegida debe tener un Plan de manejo y un Plan operativo anual, en el cual hay una zona núcleo y una zona de amortiguamiento, y que todas las actividades que se desarrollen en dichas áreas deben realizarse conforme lo establecido en el respectivo Plan de manejo aprobado por el MARENA.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 217 referida, estipula que todas las tierras propiedad privada situadas en áreas protegidas, están sujetas a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la materia, por lo tanto, los límites a los derechos de uso de los bienes forestales están contenidos en cada uno de los Planes de manejo. Pero no señala este artículo 23 de la Ley 217 que tipo de sujeción tendrán las tierras de propiedad reconocidas en el artículo 103 Constitucional citado, es decir, la propiedad pública, cooperativa, asociativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta.

Al respecto, el considerando IV de la Sentencia 31 de mayo de 2002 referida en párrafos anteriores, que recoge el alegato de los recurrentes que consideraron esta disposición del artículo 23 de la Ley 217 como inconstitucional, y que en resumen reza: *...este artículo viola*



abiertamente el artículo constitucional citado, porque invade la esfera de la propiedad privada, imponiéndole limitante al ejercicio pleno del dominio a que tiene derecho toda persona sobre los bienes de su propiedad, es decir se lesiona el derecho individual del ciudadano en el ejercicio del dominio y posesión de los bienes que pertenecen...

La Corte en dicho Considerando IV afirmó que *tanto el Arto. 44 como los Artos. 5 y 103 Cn., tienen como uno de sus objetos proteger las diferentes formas de propiedad sin discriminación; no obstante, en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio, le impongan las leyes; si bien es cierto que el Arto. 44 Cn., no dice que “Todas las tierras de propiedad privada, situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de manejo...” (Arto 23 Ley N° 217), es por cuanto la Constitución Política, así como las leyes ordinarias, no constituyen una totalidad cerrada de normas capaces de servir por sí mismas, sin ulterior especificación, para resolver cualquier controversia; lo que no implica el desconocimiento de una serie de principios generales o directrices supremas, en los cuales se inspiran las normas aplicables a los casos concretos... La Constitución Política no puede contener todas las situaciones concretas o particulares que se puedan presentar en el futuro, por ello no tiene atadura, dejando abierta la opción para que leyes ordinarias como la recurrida, lo hagan; ya que el derecho es dinámico, y como tal se crean nuevos conceptos, más aún tratándose del Derecho de Ambiente...; es decir, contempla términos que expresamente la Constitución Política no contiene y que por no ello, rayan en la inconstitucionalidad; así, en lo particular, el Arto 18 señala los objetivos que persigue el establecimiento y la declaración legal de áreas naturales protegidas. La propiedad en general, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense, como se dijo, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana; por el contrario, la propiedad realiza una función social, y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricciones o limitaciones que la Constitución determina. Sin tratar de encasillarlo, el interés social puede manifestarse de diferentes formas: a) Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretenden satisfacer algunas*

necesidades de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad; b) También opera el interés cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole, que afecte o vaya a afectar a dichos grupos; c) Igualmente habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de la colectividad. Como se ve, la garantía social puede tener como contenido de preservación jurídica a cualquier tipo de interés social, siendo sus titulares, en consecuencia, los diferentes grupos humanos que mayoritariamente integran las colectividades; de esta forma el interés social va cambiando según las necesidades de los grupos mayoritarios que conforman las distintas colectividades.

El artículo 24 de la Ley 217 referida, regula el establecimiento de las zonas de amortiguamiento que forman parte del área protegida, las cuales están reguladas en el Plan de manejo de cada área protegida, y tendrán un fin de desarrollo sostenible, y el párrafo 3ro. de dicho artículo 24 establece una limitación específica para el ejercicio de los derechos de uso de los bienes forestales, estableciendo que *en la zona de amortiguamiento de la reserva de biosfera Bosawas, las áreas protegidas del Sur – Este y la reserva natural cerro Wawasahang, así como, en las futuras áreas protegidas declaradas después de la fecha de entrada en vigor de la Ley 647, de reforma de la Ley 217, se ha establecido por Ley un área perimetral externa de diez kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que la constituye, en el que únicamente se permitirá el aprovechamiento forestal con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área.*

Así mismo, el artículo 13 y siguientes del Decreto 1-2007 establece los objetivos y directrices de administración de las 9 categorías de manejo de las áreas protegidas estipuladas en la Ley 217, conteniendo por cada una de las categorías de manejo límites en materia de derechos de uso de los bienes forestales, en particular prohíbe las concesiones forestales e introducción de especies exóticas dentro de los límites del área categoría reserva biológica⁹⁹, las reservas naturales¹⁰⁰, los monumentos históricos¹⁰¹, los refugios de vida silvestre¹⁰², las

⁹⁹ Ver artículo 13.6 y 7 del Decreto 1-2007, Reglamento de áreas protegidas citado.

¹⁰⁰ *Vid.* Artículo 14.6 y 7, del Decreto citado.

¹⁰¹ Artículo 16.9 del Decreto 1-2007 referido.

¹⁰² Artículo 17.9 del Decreto 1-2007 citado.



reservas de recursos genéticos¹⁰³, las reservas naturales¹⁰⁴, los paisajes terrestres y/o marino protegidos¹⁰⁵ y los monumentos nacionales¹⁰⁶, aunque en este caso permite las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas de acuerdo al plan de manejo y la legislación que regula la silvicultura, es decir, la Ley 462 y sus reformas y su reglamento. Además, el artículo 15.6 del Decreto 1-2007 obliga al Estado a fomentar la reforestación así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible.

Por su parte, las reservas de biosfera permiten las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo del área y la legislación que regula la materia¹⁰⁷, y establece que permite en la zona de amortiguamiento las actividades forestales¹⁰⁸, salvo Bosawas que no lo permite según el párrafo final del artículo 24 de la Ley 217 (texto refundido).

Finalmente, el artículo 22.7.5 del Decreto 1-2007 señala que en las áreas protegidas del SINAP se prohíbe la sustitución de bosque natural por plantaciones forestales.

Ahora bien, en el caso de las Reservas silvestres privadas, el legislador reglamentario (MARENA) estableció mediante Resolución Ministerial¹⁰⁹ varias regulaciones que nos permiten determinar los límites a los derechos de uso de los bienes forestales que se encuentren en la Reserva silvestre privada declarada.

¹⁰³ Artículo 18.9, Decreto 1-2007.

¹⁰⁴ Artículo 19.6 y 7, Decreto 1-2007.

¹⁰⁵ Artículo 20.6, 8 y 9, Decreto 1-2007.

¹⁰⁶ Artículo 15 del Decreto 1-2007 referido.

¹⁰⁷ Artículo 21.5, Decreto 1-2007.

¹⁰⁸ Artículo 21.7, Decreto 1-2007.

¹⁰⁹ Resolución Ministerial No.10.03.13, Criterios, requisitos y procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas silvestres privadas en Nicaragua, publicada en la Gaceta diario oficial No.95 de 24.05.2013.

En principio, se desprende que las RSP no tienen por objetivo limitar de forma absoluta el uso de los bienes forestales, sino regularlos en la búsqueda del uso sostenible y la gestión ecosistémica¹¹⁰ para fortalecer el SINAP. En este caso, la Resolución Ministerial que regula las RSP citada, establece que son objetivos de las RSP, *implementar sistemas productivos sostenibles..., impulsar la educación ambiental, investigación científica y el monitoreo de la diversidad biológica en la reserva silvestre privada, y asegurar la conservación del bosque...*¹¹¹

De igual manera, el artículo 17 de la Resolución Ministerial que regula las RSP estipula que las RSP reconocidas y aprobadas por MARENA, obliga al propietario a suscribir un Convenio de administración de la RSP, con el objeto de establecer los términos y condiciones que regirán la administración de la RSP, y con la suscripción de este Convenio, MARENA entrega los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la RSP, y el POA respectivos, ello implica una zonificación y la posibilidad de establecer una medida de limitación al derecho de uso de los bienes forestales en dependencia de la zona y sus restricciones que se definan en el Plan de Manejo y POA.

CONCLUSIONES

El problema de la deforestación sigue siendo un problema real en el mundo, y por ende de Nicaragua, aunque no se tiene un dato fiable sobre la dimensión del problema (tasa de deforestación), ni la forma de cómo solucionar el problema y tampoco los límites que se deben imponer, sin perjudicar el desarrollo y crecimiento económicos del país. El problema de la deforestación hace derivar consecuencias graves en los procesos ecológicos esenciales que se envuelven en los bosques naturales, tales como, la reducción de fijación de carbono, aumento del problema del cambio climático, pérdida de diversidad biológica, degradación de suelos descubiertos (erosión eólica e hídrica), sedimentación de los cuerpos de agua, entre

¹¹⁰ Artículo 8 de la Resolución Ministerial que regula las RSP citada.

¹¹¹ Ver los numerales 3, 5 y 6 del artículo 5 de la Resolución Ministerial que regula las RSP citada.



otros. Dicho problema justifica el análisis acerca de los límites al derecho de uso de los bienes jurídicos forestales, según la legislación vigente de Nicaragua.

El análisis ha arrojado varias situaciones jurídicas que indican la necesidad de fortalecer la legislación nacional, en el marco de las nuevas disposiciones Constitucionales y los compromisos internacionales contenidos en los Tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, teniendo en cuenta que en Nicaragua, los bienes forestales son considerados bienes inmuebles por accesión, y pertenece su dominio al dueño de la tierra, quién tiene el derecho de usar, gozar y disponer de dichos bienes, pero además el deber jurídico de proteger, conservar y utilizar de manera sostenible.

Los derechos de uso de los bienes forestales en el país tienen regímenes distintos, en dependencia de la región, así el régimen jurídico para la Costa Caribe y territorios indígenas son diferentes que para la región del Pacífico, Centro y Norte, y depende del tipo de propiedad (8 según la Constitución), está claro que se pueden usar pero de manera sostenible, es decir, tomando en cuenta las funciones de la propiedad y las dimensiones de la sostenibilidad: económica, social, ética, política, cultural y ambiental.

El derecho de uso de los bienes forestales está limitado por la legislación y jurisprudencia nicaragüenses, basados en la doctrina de la multifuncionalidad del derecho de propiedad, en aras del desarrollo humano sostenible y el buen vivir comunitario. Los límites a los derechos de uso de los bienes forestales son diversos, los más relevantes se han abordado, siendo las vedas parciales o totales, en razón de tiempo y territorio, que no son más que los límites que prohíben extraer del medio natural una especie forestal, con el objeto de proteger la especie, y se deben imponer en base a criterios e indicadores de sostenibilidad. Pero, además, los límites se imponen para proteger las especies en peligro de extinción y amenazadas (especies CITES), por lo que se regula el comercio internacional de dichas especies.

Por otro lado, hay límites en razón de la seguridad nacional, tal es el caso de los límites impuestos en el territorio fronterizo, es decir, el derecho de uso de los bienes forestales de todas las especies en el territorio fronterizo está prohibido por Ley, excepto el uso con fines domiciliar y silvicultura, pero, además, debe ser un uso sostenible.

Finalmente, hay límites al derecho de uso de los bienes forestales por encontrarse dentro del Sistema nacional de áreas protegidas (SINAP), pero hay evidentemente muchas dudas razonables vinculadas al SINAP, en particular, no tener el dato exacto y fiable de cuantas áreas protegidas existen legalmente a la fecha, ni existe una delimitación de cada una de ellas, así como, la falta de planes de manejo y planes operativos anuales en su defecto, además de la necesidad de determinar legalmente la situación de la parte in fine del artículo 1 del Decreto 42-91, o si fuere necesario hacer un inventario de cerros y zonas de cabeceras de ríos del país para determinar, cuantas áreas protegidas existen legalmente a la luz de esta disposición.

También es relevante que se defina legalmente en base a los principios de legalidad y seguridad jurídica la composición del SINAP, la relación entre los sitios *MaB*, RAMSAR, las Reservas silvestres privadas, los Parques ecológicos municipales y las 9 categorías de manejo establecidas, y establecer de forma más clara y precisa los límites al derecho de uso de los bienes forestales en cada uno de los subsistemas del SINAP según la legislación vigente de Nicaragua.



FUENTES DE CONOCIMIENTOS

LEGISLACIÓN

Constitución Política vigente, texto refundido, publicada en la Gaceta Diario Oficial No.32 de 18 de febrero de 2014.

Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, suscrito el 29.10.1993 y ratificado por Nicaragua el 27.07.1998 mediante Decreto Legislativo No.1910, publicado en la Gaceta diario oficial No.136 de 22 de julio de 1998.

Convenio sobre la diversidad biológica, suscrito el 13.06.1992, ratificado por Nicaragua el 27.10.1995, mediante Decreto legislativo No.1079, publicado en la Gaceta diario oficial No.215.

Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrito por Nicaragua el 18.02.1996, ratificada el 24.09.1996, mediante Decreto Legislativo No.2196 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 206 de 31.10.1996.

Convenio 169, relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado mediante Decreto A.N. No. 5934 de 06.05.2010 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 105 de 04.06.2010.

Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres (CITES), suscrito el 03.03.1973, ratificado por Nicaragua el 06.08.1977, mediante Resolución Legislativa No.47 de 11.06.1977 y Decreto Presidencial No.7 de 22.06.1977, publicado en la Gaceta diario oficial No.183 de 15.08.1977.

Convención para la protección de la flora, fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, suscrito el 12.10.1940, ratificado el 19.06.1941, mediante Decreto Legislativo No.122, publicado en la Gaceta diario oficial No.107 de 22.05.1946.

Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, suscrito el 29.10.1993 y ratificado por Nicaragua el 27.07.1998 mediante Decreto Legislativo No.1910, publicado en la Gaceta diario oficial No.136 de 22 de julio de 1998.

Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, suscrito el 05.06.1992, y ratificado por Nicaragua el 29.09.1995, mediante Decreto Legislativo No.1009 y Decreto Ejecutivo No.49-95, publicado en la Gaceta diario oficial No.123 de 03.07.1995.

Código civil vigente de Nicaragua.

Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales (texto refundido), publicada en la Gaceta diario oficial No.20 de 31 de enero de 2014.

La Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.168 de 03 de septiembre de 2003.

Ley 749, Ley de régimen jurídico de fronteras, publicada en la Gaceta diario oficial No.244 de 22.12.2010.

Ley 647, Ley de reformas y adiciones a la Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la Gaceta diario oficial No.62 de 03.04.2008

Ley 620, Ley de aguas nacionales, publicada en la Gaceta diario oficial No.169 de 04 de septiembre de 2007.

Ley No.28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 20 de Octubre de 1987.

Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 16 de 23.01.2003.

Ley 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la Gaceta diario oficial No.200 de 19 de octubre de 2012.

Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.168 de 04 de septiembre de 2003.

Ley 585, Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal, publicada en la Gaceta diario oficial No.120 de 21.06.2006.



Ley 947, Ley de reforma parcial a la Ley No.290, Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, a la Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, y la Ley No.862, Ley creadora del Instituto de protección y sanidad agropecuaria, publicada en la Gaceta diario oficial No.87 de 11 de mayo de 2017.

Decreto 15-2017, de actualización del Sistema de Evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la Gaceta diario oficial No.163 de 28.08.2017.

Decreto 9-96, Reglamento a la Ley 217, Ley General del medio ambiente y de los recursos naturales, publicado en la Gaceta diario oficial No.163 de 29 de agosto de 1996.

Decreto Presidencial No.69-2008, Política nacional de desarrollo sostenible del sector forestal de Nicaragua, publicado en la Gaceta Diario Oficial No.215 de 11.11.2008.

Resolución Ministerial. No 007-99, Sistemas de Vedas de especies silvestres nicaragüenses, publicado en la Gaceta No 109, de 09.06.1999.

Decreto Ejecutivo No.81-2009, modificación al artículo 1 de la Ley 585, publicado en la Gaceta diario oficial No.188 de 06.11.2009.

Decreto 82-2009, modificación al artículo 1 de la Ley 585, publicado en la Gaceta diario oficial No.200 de 22.10.2009.

Decreto Ejecutivo No.09-2010, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.30 de 12.02.2010.

Decreto 14-2011, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.70 de 12.04.2011.

Decreto 24-2012, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.102 de 01.06.2012.

Decreto 31-2013, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.155 de 19.08.2013.

Decreto 46-2014, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.198 de 20.10.2014.

Decreto 02-2016, publicado en la Gaceta diario oficial No.07 de 12.01.2016.

Decreto 11-2016, renovación de la veda para el corte, aprovechamiento y comercialización de recursos forestales, publicado en la Gaceta diario oficial No.123 de 01.07.2016.

Decreto 02-2017, suspensión de la veda para el corte, aprovechamiento, transporte y comercialización de árboles de la especie de pino, publicado en la Gaceta diario oficial No.09 de 13.01.2017.

Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley 620, Ley general de aguas nacionales, publicado en la Gaceta diario oficial No.150 de 09.08.2010.

Decreto No.42-91, Declaratoria de Áreas Protegidas en varios cerros macizos, montañosos, volcanes y lagunas del país, publicado en la Gaceta diario oficial No.207 de 04.11.1991.

Decreto No. 35-84. Reglamento a la Ley No. 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 186 de 02.10.2003.

Resolución Ministerial No.029-2006, incluir en el Sistema de vedas de especies silvestres nicaragüenses en el listado de vedas nacionales indefinidas a la especie Almendro (*Dipteryx panamensis*), publicada en la Gaceta diario oficial No.141 de 21.07.2006.

Resolución Ministerial No.02.01.2017, Actualizar el Sistema de vedas período 2017, publicada en la Gaceta diario oficial No.122 de 29.06.2017.

Resolución Ministerial 28-2002, Criterios e indicadores de sostenibilidad del Bosque, publicado en la Gaceta diario oficial No. 155 de 19.08.2002.

Resolución Ministerial No. 26-2002, que estableció el procedimiento administrativo y requisitos para el otorgamiento del Permiso de Uso de Manglares, Humedales y recursos asociados, publicado en La Gaceta Diario Oficial No.154 de 16.08.2002.



Resolución Ministerial No.10.03.13, Criterios, requisitos y procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas silvestres privadas en Nicaragua, publicada en la Gaceta diario oficial No.95 de 24.05.2013.

NTON 05-003-99, para el manejo ambiental en Aserraderos, publicada en la Gaceta diario oficial No.153 de 15.08.2000.

NTON 05 002-08 para la protección y conservación ambiental de las lagunas cratéricas.

NTON 00-024-2003 para el uso sostenible del recurso forestal maderable en el bosque de manglar en el Pacífico de Nicaragua.

JURISPRUDENCIA

Sentencia No.262, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 06.04.2011, Caso MELONICSA contra INAFOR.

Sentencia No.289, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 06.06.2012, Caso MADENICA S.A. (Jaime Danilo Mendoza Silva) contra INAFOR.

Sentencia No.311 de la Sala Constitucional de 13.04.2011, Caso HEMCONIC S.A. contra INAFOR.

Sentencia No.352, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 04.05.2011, Caso Néstor José Zeledón Vallejos contra INAFOR.

Sentencia No.441 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17.04.2013, Caso Marvin Adonis Mojica Jarquín contra INAFOR.

Sentencia No.660 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 28.03.2012, Caso Eduardo Reyes Suárez contra INAFOR.

Sentencia No.857 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 24.08.2011, Caso Inversiones Spencer, S.A. contra INAFOR.

Sentencia No.100, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 30.09.2002, caso de la Comunidad Créol de Laguna de Perlas.

Sentencia No.123 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 13.06.2000, caso de la Comunidad Indígena Rama Key.

Sentencia de la CIDH de 31.08.2001, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua.

Sentencia de la CIDH de 12.08.2008, Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam.

Sentencia de la CIDH de 15.06.2005, Caso Comunidad Moiwana contra Surinam.

Sentencia de la CIDH de 17.06.2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay.

Sentencia de la CIDH de 23.06.2005, Caso Yatama contra Nicaragua.

Sentencia de la CIDH de 24.08.2010, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay.

Sentencia de la CIDH de 29.03.2006, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay.

Sentencia 31, Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de 23 de mayo de 2002, Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 217, Doctores Roberto Sánchez Cordero y Orestes Romero Rojas contra Poder Legislativo (Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional) y Poder Ejecutivo (Presidenta Sra. Violeta Barrios de Chamorro).

Asunto C-290/03, Cuestión prejudicial planteada por The Queen a instancia de Diane Barker y Londres Borough of Bromley, STJUE, Sala primera, de 4 de mayo de 2006.

Asunto C-98/04, Comisión contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, STJUE de 4 de mayo de 2006.

Asunto C-83/03, Comisión contra Italia, STJUE 2 de junio de 2005.

Asunto C-121/03, Comisión contra Reino de España, STJUE de 8 de septiembre de 2005.

Asunto 372 a 374/85, cuestión prejudicial, STJUE de 12 de mayo de 1987.

Asunto 380/87, cuestión prejudicial de 13 de julio de 1989.

Asunto C-65/04, Comisión contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, STJUE de 9 de marzo de 2006.



DOCTRINA

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Manual de Derecho ambiental, ed. Universidad pública de Navarra, 1ª edición 2001, 323 pp.

AZQUETA OYARZÚN, Diego. Introducción a la economía ambiental, editorial McGraw-Hill, 2ª ed. 2007, 499 pp.

ARMENTERAS, Dolores, GONZÁLEZ, Tania, RETANA, J., ESPELTA, JM (eds.). Degradación de bosques en Latinoamérica: Síntesis conceptual, metodologías de evaluación y casos de estudio nacionales, IBERO-REDD+, 2016.

BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, 4ª edición, editorial TEMIS, Bogotá, 2015, 300 p.

CANO, G., Derecho, política y administración ambientales, 1ª edición, 1978, 375 p.

CASTRO MARÍN, Guillermo y AGUILAR, Holmes. Situación forestal Nicaragua, Universidad Nacional Agraria y Asociación gremial de profesionales forestales de Nicaragua, s.n.a., s.e., s.n.e. p.7.

COLACO, Thais Lucía. El Reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas. México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, 2014. p. 246.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 53ª edición reimpresa, editorial PORRÚA, México, 2002, 414 p.

JAQUENOD, Silvia. Iniciación al Derecho ambiental, 1ª edición, editorial Trivium, Madrid, 1996, 380 p.

MORENO MOLINA, José Antonio. La protección ambiental de los bosques. Editorial Marcial Pons, 1ª edición, 1998, 231 pp.

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. Derecho comunitario del medio ambiente: Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Editorial Marcial Pons, 1ª edición, 2006, 555 pp.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, et. all. Lecciones de Derecho del Medio Ambiente, editorial Lex Nova, 2ª edición, 2000, 492 pp.

PECES-BARBA, Gregorio y otros, Curso de Teoría del Derecho, 2ª edición, editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, 383 p.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho, 12ª edición, editorial Porrúa, México, D.F., 1997, 375 p.

NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del Derecho, 2ª edición ampliada y revisada, 18ª reimpresión, editorial ASTREA, Buenos Aires, 2015, 477 p.

Webs sites utilizadas

<https://cites.org/esp/app/appendices.php>

<http://www.sinia.net.ni/multisites/NodoSINAP/index.php/sinap/reservassilvestreprivadas>

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

www.fao.org/forestry/es

www.fao.org/forestry/fra

www.inafor.gob.ni

RESUMEN

El artículo 98 de la Constitución vigente, reformada en 2014 afirma que, “*la función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país...*”. Esta función del Estado implica que las actividades económicas del sector forestal deben ser realizadas bajo el modelo de sostenibilidad, es decir, que la función económica de la propiedad forestal debe considerar otras funciones importantes como las funciones social, cultural, política, ética y ambiental en el marco de la teoría de la sostenibilidad y la multifuncionalidad del derecho de propiedad. Por otro lado, la legislación forestal vigente (artículo 2, Ley 462 y sus reformas), establece que el vuelo forestal pertenece al propietario de la tierra, o sea, el vuelo forestal es un bien jurídico inmueble por accesión y por tanto, depende del tipo de propiedad (8 en total según la reforma Constitucional), así el uso se determina. Cabe recordar que el Código civil vigente estipula que *el derecho de propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las establecidas*



*en la Ley*¹¹². Pues bien, esas limitaciones al derecho de propiedad, en especial al derecho de uso de los bienes forestales establecidas en la legislación vigente de Nicaragua constituye el objeto de estudio del presente artículo, que por motivos de espacio solamente abordaremos, las vedas, las especies CITES (peligro de extinción y amenazadas), los límites por motivos fronterizos y los límites establecidos en el Sistema nacional de áreas protegidas (SINAP)¹¹³.

Article 98 of the current constitution, reformed in 2014 states that “the state’s *main function in the economy is to achieve the sustainable human development in the country ..*”. This State’s function implies that the economic activities of the forest sector should be committed under a sustainability model, otherwise, the economic function of forest property should consider other important functions like social functions, cultural, politics, ethics and environmental within the framework of the theory of sustainability and the multifunctionality of right to property. On the other hand, the current forest legislation (article 2, law 462 and its reforms), establishes that the forest flight belongs to the owner of the land, otherwise, the forest flight is a legal property by accession and therefore, depends of the property type (8 in total according to the constitutional reform), that’s how the use is determined.

Good to mention that the current civil code establishes that the right to property is the right of use, enjoy and dispose of the thing without further limitations than those established in the law. Well, these limitations on the right to property, especially to the right of the use of forest goods established in the current legislation of Nicaragua constitute the object of study of this article, that for reasons of space we will only address, the closures, the CITES species

¹¹² Ver artículo 615 del Código civil vigente de Nicaragua.

¹¹³La legislación vigente de Nicaragua establece más limitaciones al derecho de uso de los bienes forestales, que por espacio no se abordan en el presente artículo, por citar algunos tenemos: Los límites de uso por encontrarse a una distancia mínima de 50 metros sobre las riberas de los ríos, lagos y lagunas (cuerpos de agua), límites por pertenecer a zona de protección municipal, límites por razones de seguridad nacional y límites por motivos de ciclo de corte de acuerdo a la NTON, entre otros.

(danger of extinction and threat), the limits for border reasons and the limits established in the national system of protected areas (SINAP).

Palabras claves: Área protegida, Bien inmueble por accesión, Especies forestales, Especies CITES, Especie amenazada, Especie en peligro de extinción, Propiedad, Sostenibilidad, Uso, Vuelo forestal.

Keys words: Protected área, Real property by accession, Forest species, CITES species, Threatened species, Endangered specie, Property, Sustainability, Use, Forest flight.